

CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL
No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

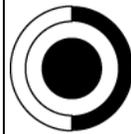
FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 1 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No	URFR-PRF-044-2019
CUN - SIREF	AC-801113-2019-26971
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN -PUTUMAYO NIT: 800.054.249-0
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>1.ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ C.C:18.102.155, en calidad de alcalde periodo enero 1 de 2012 – diciembre 31 de 2015.</p> <p>2.HENRY JAVIER FRANCO MELO C.C:79.688.258, en su calidad de Secretario de Planeación y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011.</p> <p>3.VICTOR HUGO ROMO C.C:18.103.812, Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011 a partir del acta de ejecución No.7.</p> <p>INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMERICAS NIT.:900.482.215. En su calidad de contratista del contrato de obra No. 056 de 2011.</p> <p>4.JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS C.C: 79.943.532.</p> <p>5.NELSON DARIO ARTEAGA MELO C.C: 79.788.325.</p> <p>6.JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA C.C: 12.122.801.</p> <p>INTEGRANTES DEL CONSORCIO INTERCIVILES 2011. NIT: 900.431.419, En su calidad de Interventor del contrato de obra No. 056 de 2011.</p> <p>7.EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA C.C: 18.104.108.</p> <p>8.FERNANDO JIMÉNEZ ROA C.C: 12.192.340.</p>
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<ul style="list-style-type: none">• SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT No. 890.903.407-9.• SEGUROS DEL ESTADO NIT No. 860.009.578-6.



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 2 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<ul style="list-style-type: none">• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT No. 860.524.658-6.
CUANTÍA DEL DAÑO	DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS SIN INDEXAR. (\$12.744'463.486).

I. ASUNTO

El suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, procede a proferir Auto **“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

II. COMPETENCIA

En uso de las facultades desarrolladas en el artículo tercero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva N°REG-EJE-0120 del 02 de enero de 2023 y en ejercicio de sus competencias el suscrito Contralor Delegado Intersectorial N° 1 perteneciente al Grupo Interno de Trabajo para Responsabilidad Fiscal, prevista en el artículo 267 y el numeral 5 del artículo 268 modificados por los artículo 1 y 2 del Acto legislativo N° 04 de 2019 respectivamente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 183 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con la Ley 610 del 2000, la ley 1474 de 2011, el Decreto 2651 del 30 de diciembre de 2022, “Por el cual se suprimen y crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y el control fiscal de los recursos del sistema general de regalías”, la Resolución Reglamentaria Organizacional No. OGZ 827 del 16 de marzo de 2023, “Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0057 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la creación de grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del sistema general de regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio”, la Resolución Organizacional No. OGZ- 831 del 28 de marzo de 2023, “Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0058 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la redistribución de unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, creada mediante el Decreto ley 2651 de 2022”.

III. ANTECEDENTES

Los hechos materia de investigación, hacen referencia al Contrato No.056 del 19 de diciembre de 2011, celebrado entre el ente territorial y la **UNION TEMPORAL LAS AMÉRICAS**, cuyo objeto era **“CONSTRUCCIÓN MACRO ACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZON – LA JOYA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO ”**, por un valor y duración inicial de \$12.137.584.273 y 12 meses respectivamente.



CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 3 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En octubre del año 2018, el Grupo de Vigilancia Fiscal del Grupo de Regalías, de la Contraloría General de la República – CGR, practicó Auditoría de cumplimiento a los recursos del Sistema General de Regalías – SGR y al Fondo Nacional de Regalías, departamento del Putumayo, para las vigencias 2011 a 2017.

Auto No. 0186 de 11 de marzo de 2019, por el cual, el señor Contralor General de la República declaró de Impacto Nacional los hechos relacionados con el antecedente AN-79086-2018-33399. En el que figura como entidad afectada el Municipio de Villagarzón, con una cuantía de Doce Mil Ciento Treinta y Siete Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos M/Cte. (\$12.137.584.252).

Auto No.0389 del 30 de abril de 2019, el Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No.4 Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías, ordenó la apertura de la Indagación Preliminar URFR-IP-019-2019.

Auto No. 1397 del 21 de noviembre de 2023, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, avocó conocimiento del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR- PRF-044-2019.

Auto No. 1559 del 28 de diciembre de 2023, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal imputó responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR- PRF-044-2019.

Auto No. 1441 del 16 de agosto de 2024, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, emitió fallo con responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR- PRF-044-2019.

Auto No. 1593 del 5 de septiembre de 2024, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, resolvió unas solicitudes de nulidad dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR- PRF-044-2019.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver las siguientes solicitudes de nulidad incoadas por algunos sujetos procesales, a través de sus apoderados:

i). Fernando Jimenez Roa, a través de su apoderado especial el doctor **Jayder Edilson Muñoz López**, presento por medio de radicado 2024ER0196140 recurso de reposición en subsidio de apelación contra el fallo con responsabilidad emitido dentro de este trámite, a través de Auto No. 1441 del 16 de agosto de 2024, en el que presenta solicitud de nulidad en su numeral “9.2. DE LA NULIDAD POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO FISCAL Y DE DEFENSA” y de la que se resalta la siguiente:



CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 4 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Expuso que la actuación procesal, ordeno tercera visita especial realizada del 16 al 19 de julio por el abogado Jhojan Sánchez Castellanos, con el propósito de obtener y recaudar medios de prueba e información relacionada con el Contrato de Obra No. 056 de 2011 y el Contrato de Interventoría No.061 de 2011 en la Alcaldía de Villagarzón Putumayo, así como pruebas documentales en la Empresa de Servicios Públicos AGUAS LA CRISTALINA, así misma inspección ocular en el sitio de obra.

Aludió a la última conclusión del informe técnico del 25 de julio de 2024, así como indico que a través de Auto No. 1132 de 2024, se señaló el día 10 de julio de 2024 a fin de escuchar en declaración a unos testigos, a través de la aplicación teams. Lo anterior para contrastar que las pruebas testimoniales si fueron sometidas a la contradicción y confrontación de los sujetos procesales, sim embargo el informe técnico del 25 de junio de 2024 y su complementación realizada por el ingeniero Julio Ortega Oyuela, no se permitió ejercer el derecho de contradicción propio del medio de prueba.

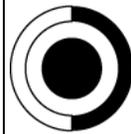
Expone que allegó (11) observaciones al aludido informe, cuestionamientos que una vez complementado, no se permitió ejercer contradicción a la aludida complementación, haciendo analogía entre la prueba de informe técnico con la prueba de dictamen pericial.

Las observaciones del ingeniero Julio Ortega Oyuela debieron ser objeto de controversia, en razón a la oponibilidad del dictamen, empeorando la situación más cuando hubo un informe técnico rendido por la ingeniera civil Nancy Trujillo Monje, indicando que realizó visita especial de la misma manera que el ingeniero Julio Ortega Oyuela con el propósito de obtener y recaudar medios de prueba e información relacionada con el Contrato de Obra No.056 de 2011 y el contrato de Interventoría No.061 de 2011, así mismo para realizar visita al lugar de las obras, y poder determinar el estado actual de las mismas, sin embargo el informe de la ingeniera concluyó que no existía detrimento patrimonial y que cualquier responsabilidad en el mismo recaía en el municipio de Villa Garzón Putumayo al no haber puesto en funcionamiento la Obra una vez recibida a satisfacción, reprochando que el tercer informe técnico de Julio Ortega concluyó 3 años después que si existe daño en la planta de tratamiento de agua potable, y que fue a este que le dio mayor identidad probatoria y no permitió contradecir la complementación emitida el 8 de agosto de 2024, por lo que se evidencia afectación clara al debido proceso y la defensa, pues en base a la contradicción de la prueba se puedan haber decretado de oficio o a petición de parte nuevas pruebas.

Cita extractos de las sentencias C-382 de 2008 y C-341 de 2014 relacionadas con las garantías procesales y el debido proceso respectivamente y adicionalmente argumenta las causales que invoca para la nulidad que depreca.

Por otro lado, en el numeral “9.3.DE LA NULIDAD POR FALSA DE MOTIVACIÓN EN EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DE FERNANDO JIMENEZ ROA”, expuso la Sentencia SU 196 de 2022¹, donde se consideró que el proceso de responsabilidad fiscal se finaliza con un acto motivado, exponiendo frente a Fernando Jimenez Roa, diferentes acápite del fallo de responsabilidad fiscal desde lineamientos generales, hasta el desarrollo del caso concreto de

¹ Sentencia Sala Plena de la Corte Constitucional, revisa el proceso de la acción de tutela instaurado por Jaime Sarmiento, Nidia Padilla Valdés y Eduardo Lemos Ostornol, contra la Unidad de Investigaciones de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 5 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los integrantes del Consorcio Interciviles 2011, del cual era miembro el señor Jimenez Roa, para indicar que el Despacho de manera genérica concluyó que *“se omitió el deber contractual como interventor, de controlar, vigilar y en mayor medida autorizar las actividades desplegadas por el contratista de obra, en este caso avalar las modificaciones efectuadas a la planta de tratamiento de agua potable, que era una unidad inicialmente y fue desagregada, sustrayendo el filtro grueso, insumo crucial para la funcionalidad de la planta de tratamiento, y a la postre avalando pagos especialmente el del ítem contractual 25 ya referido a lo largo de esta providencia”*, poniendo presente para esta solicitud, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo² relacionado con el medio de control de nulidad de los actos administrativos.

Dicha invocación se realiza toda vez que el fallo 1441 no determinó en relación con Fernando Jimenez Roa, los fundamentos de hecho y de derecho necesarios para entender que debía responder solidariamente a título de culpa grave, solo porque conforme visita especial del 24 de julio de 2024, se predicó que la Planta de Tratamiento de Agua Potable *“actualmente”* se encuentra en abandono o deteriorada, no implica per se, que lo percibido en el mes de julio de 2024 guarda congruencia con lo detectado en diciembre de 2021, o lo que es peor, en su estado como se entregó para el 29 de diciembre de 2014. La palabra resaltada actualmente no se considera congruente para relacionar con una congruente decisión, pues el acueducto de entrego en 2014 al municipio y posteriormente se hizo contrato de prestación de servicios para su operación.

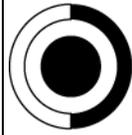
El apoderado expuso que, en el trámite penal por los mismos hechos, no fue vinculado su prohijado, por lo que se espera si no hubo condena penal, y habiendo hecho un análisis distinto, se hubiera emitido fallo sin responsabilidad fiscal, aspecto diverso para los demás sujetos procesales en especial Eivi Pipicano Pantoja.

ii). Aseguradora Solidaria de Colombia, a través de su apoderado especial el doctor **Carlos Andrés Barbosa Bonilla**, presento por medio de radicado 2024ER0197836, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el fallo con responsabilidad emitido dentro de este trámite, a través de Auto No. 1441 del 16 de agosto de 2024, en el que presenta escrito denominado *“nulidad y recurso de reposición y en subsidio el de apelación”* y de la que se resalta la siguiente:

Expuso violación del derecho de defensa del implicado como causal de nulidad contenida en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, aludiendo también al saneamiento de las nulidades reglada en el artículo 37 de la misma legislación.

Indica vinculación de la aseguradora solidaria de Colombia, con fundamento en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, profiriendo fallo de responsabilidad fiscal No. 1441 del 16 de agosto de 2024, configurado sin tener en cuenta los argumentos de defensa de su prohijada, denotando que el auto de imputación fue notificado el 6 de febrero de 2024, y sobre el cual se presentaron

² *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”*



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 6 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

oportunamente los argumentos de defensa el día 20 de febrero de 2024 en cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 610 de 2000. En esa medida advierte que en el fallo aludido hubo violación a la defensa ya que no tuvo en cuenta los argumentos presentados. En esa línea trae a colación las sentencia C-648 de 2000, a su vez el Consejo de Estado en Sentencia de 23 de agosto de 2019 Expediente 20001-23-31-000-2012-00047-01, donde se considera que la responsabilidad de la aseguradora esta limitada al riesgo amparado, en esa medida considera procedente declarar la nulidad del fallo y ordenar que se tengan en cuenta los argumentos expuestos y radicados.

iii). Juan Carlos Patarroyo Córdoba, a través de su apoderado especial el doctor **Hector Julio Ríos Jover**, presento por medio de radicado 2024ER0200096 solicitud de nulidad en la que invoca las (3) causales del artículo 36 de la Ley 610 de 2000, de la que se resalta lo siguiente:

Relaciona los autos de apertura del 24 de mayo de 2019 y de imputación del 28 de diciembre de 2023, por los cuales se vinculó y imputó responsabilidad fiscal a su prohijado, para centrarse en la concepción del precedente, solicitando aplicar el mismo para el caso concreto, en base al fallo 000106 del 26 de noviembre de 2010, para así hacer referencia que la vinculación de los presuntos responsables no es liberalidad del operador, por lo que no se puede omitir la vinculación de los que están llamados a responder en la determinación que exista el daño y los demás elementos de la responsabilidad fiscal. En ese orden surge una nulidad cuando no se vincula a todos los presuntos responsables, pues se afecta el derecho del señor Patarroyo Córdoba, en el evento de ser sancionado, pues la condena se asume solidariamente, lo que mengua su pecunio.

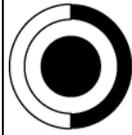
En esa medida indica, se debieron vincular a los señores Luis Eduardo García, Alcalde periodo 2008-2011 y 2024,2027; Álvaro de Jesús Rodríguez, alcalde periodo 2012-2015; Jhon Ever Calderón, alcalde 2016-2019, considerando su participación esencial, por los actos y decisiones en sus periodos de gobierno en relación con los hechos objeto del proceso fiscal.

Considera falta de integración del litisconsorcio necesario lo cual es una causal de nulidad del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, pues la falta de vinculación de los alcaldes en mención constituye una vulneración directa al debido proceso. Álvaro de Jesús Rodríguez no fue la única persona que ha regido el destino del presunto abandono de la planta de tratamiento, pues cada alcalde tenia la responsabilidad de garantizar que la planta estuviera en condiciones operativas adecuadas. Si existe un presunto abandono, sugiere que hay problemas que no abordaron varias administraciones municipales, como gestores fiscales.

En esa medida solicitó nulidad desde el auto de apertura No. 516 del 24 de mayo de 2019, es decir de todo lo actuado hasta la fecha de la presente petición, o que se sanee la actuación vinculando a las personas aludidas de acuerdo al rol que tuvieron como alcalde municipal de Villagarzón.

4.2 RESOLUCIÓN SOLICITUDES DE NULIDAD

Tratándose de una solicitud de nulidad, ha de indicarse que estas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 7 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para la validez de estos. Y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Es necesario precisar que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran enmarcadas, en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, norma especial:

“ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”*

Con relación a la oportunidad legal de los sujetos procesales, para proponer las nulidades procesales por las supuestas irregularidades enumeradas en los acápites anteriores. Se observa que cada una de las solicitudes fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal que la Ley 610 contempla para tal fin, si se parte que en la presente causa fiscal aun no se ha proferido fallo definitivo.

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

- a. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
- b. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que aun cuando la petición debe ser expresa, el Despacho considera que también le asiste una obligación procedimental que se fusiona con una obligación de carácter sustancial, de conformidad con el numeral 11 del artículo 3º del C.P.A.C.A.³
- c. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

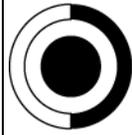
No procederá la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador. No es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el

³ Artículo 3º

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 8 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos de este, y siempre que, se pueda cumplir a cabalidad. El incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

*“... aquí, como en el derecho francés, **la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva**, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.*

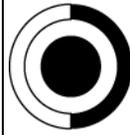
***Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto.** De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserie administrativas” (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).*

Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”.⁴

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez de este, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son todas aquellas

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 9 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.*⁵

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él. Los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que, de no haberse presentado, el resultado del proceso hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

Este Despacho, entrará a analizar lo planteado por los sujetos procesales, dentro del trámite fiscal que nos ocupa, resolviendo en el orden que fueron enunciadas, las solicitudes de nulidad en acápites anteriores:

i). Pronunciamiento ante solicitud de nulidad incoada por Fernando Jimenez Roa Radicado 2024ER0196140:

Se evidencia que el apoderado de confianza confunde los medios probatorios de visita especial y informe técnico practicados en julio de 2024, dentro de este trámite fiscal. En ese orden se aclara que la visita especial como medio probatorio está regulada en el artículo 31 de la Ley 610 de 2000⁶, con propósitos probatorios de recolección documental y declarativos que en el caso puntual se realizó del 16 al 19 de julio de 2024, por el abogado sustanciador del proceso debidamente comisionado para tal fin.

Por otro lado, la prueba de informe técnico dentro de los procesos de responsabilidad fiscal tiene su desarrollo legal en la Ley 1474 de 2011⁷, normatividad especial para este tipo de

⁵ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.

⁶ Artículo 31. Visitas especiales. En la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia. Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo.

⁷ **ARTÍCULO 117. Informe Técnico.** Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.



CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 10 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

trámites, cuya finalidad es realizar un pronunciamiento desde la órbita profesional o especialidad respectiva, y que en este proceso puntual, el tercer y último informe técnico fue rendido el 25 de julio de 2024, a través de radicado 2024IE0087106, previa inspección técnica a la obra objeto del contrato de obra No. 056 de 2011, los pasados 15, 16, 17, 18 y 19 de julio de 2024. Es decir, funcionarios de la Contraloría General de la República convergieron en el municipio de Villagarzón (Putumayo), con finalidades probatorias diferentes.

En ese sentido y ante lo deprecado por el apoderado de confianza del señor Jimenez Roa, el informe técnico rendido fue trasladado a la totalidad de sujetos procesales tal como ordena el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, a través de Auto 1310 del 26 de julio de 2024, mismo procedimiento realizado con los informes técnicos rendidos por Nancy Trujillo Monje Profesional Universitario Grado 01 adscrito a la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, remitido mediante oficio SIGEDOC No. 2021ER0182472, del 20 de diciembre de 2021 y por el ingeniero civil Edward Leonardo Rojas Benavides, Profesional Universitario Grado 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, remitido a través de radicado 2023IE0128855 del 7 de diciembre de 2023, por lo que si se ha garantizado el derecho a la defensa, no solo en el tercer y último informe técnico, sino en la totalidad de pruebas técnicas practicadas en curso de este proceso.

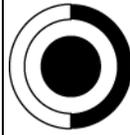
Resulta verídico que allegó 11 observaciones al tercer informe técnico que fueron resueltas por el ingeniero Julio Ortega Oyuela en la complementación con radicado 2024IE0087106 del 8 de agosto de 2024. En ese sentido reprocha porque no fueron trasladadas las mencionadas complementaciones, a lo que el Despacho debe indicarle que la norma no consagra expresamente que se debe realizar traslado de las mismas, sin embargo, el Despacho con el fin de dar publicidad a las complementaciones realizadas al tercer informe, emitió Auto No. 1404 del 12 de agosto de 2024, a través de las cuales se incorporó el documento de complementación, providencia notificada por Estado debidamente.

En ese sentido, el Despacho no aprecia que se haya vulnerado el debido proceso por no realizar un traslado a las complementaciones, pues se ha dado publicidad a las mismas, están en el expediente, y los sujetos procesales tienen la plena libertad de pronunciarse frente a ellas, pero se reitera, no debía realizarse un nuevo traslado.

Ahora bien, debe tenerse presente, nuevamente, que en el proceso se han rendido (3) diferentes informes técnicos que han sido sometidos a contradicción, trasladados a los sujetos procesales, se reprocha al tercer informe técnico, sin embargo, no se tiene presente dos de los tres informes técnicos practicados predicen la existencia de un daño fiscal, es decir las pruebas producidas por los ingenieros civiles Edward Leonardo Rojas Benavides en diciembre de 2023 y Julio Ortega Oyuela en julio de 2024.

De igual forma equipara dos medios de prueba regulados de manera diferente como lo es el informe técnico, el cual ya se abordó su regulación legal en norma especial y el dictamen

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 11 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pericial en el Código General del Proceso⁸, medios de prueba que convergen en diferentes aspectos y objeto de la prueba, pero que tienen consagración diferente.

Por otro lado, ante la alegación que se debían decretar nuevas pruebas, se le indica al apoderado de confianza que en el artículo cuarto del Auto de imputación No. 1559 del 28 de diciembre de 2024, este Despacho resolvió: **“ARTÍCULO CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a los sujetos procesales imputados, a sus apoderados de oficio y de confianza y a los terceros civilmente responsables por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer; de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, término durante el cual**

⁸ La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

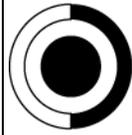
No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 12 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el expediente permanecerá disponible en la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, ubicada en la Carrera 69 No, 44-35, Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C o a los correos electrónicos institucionales cgr@contraloria.gov.co y responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co”

El presunto responsable Jimenez Roa fue notificado electrónicamente de la imputación de responsabilidad fiscal, el 18 de enero de 2024, tal y como obra en la constancia de notificación personal del Auto No. 1559 de 2024, con radicado 2024IE0014022 del 7 de febrero de 2024 (Folio 1884-), vencido el término del artículo 50 de la Ley 610 de 2000 el presunto no presentó argumentos de defensa, como tampoco solicito pruebas, ni tampoco solicitó el expediente que quedo a su disposición, así como resolvió el artículo cuarto de la mencionada providencia. En ese orden, no se considera que exista violación al debido proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de nulidad por falsa motivación en el fallo, el apoderado trajo a colación el artículo el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo⁹ normatividad aplicable para instaurar el medio de control de nulidad de los actos administrativos de carácter general y aplicable ante la jurisdicción sobre un acto administrativo definitivo, esto es ante el Juez Administrativo, no en el trámite administrativo del proceso de responsabilidad fiscal.

De igual manera hubo toda una trazabilidad desde el auto de apertura No. 516 del 24 de mayo de 2019, donde quedo establecida la vinculación de los miembros o integrantes del Consorcio Interciviles 2011, Eivi Pipicano Pantoja y Fernando Jimenez Roa, con el nivel de conocimiento que ofrecía el hallazgo con Sica No. 70920 y el desarrollo de la indagación preliminar No. URFR-IP-019-2019, dejando la salvedad que hay medios de conocimiento que han sido considerados en transcurso de este proceso de los cuales se desprende la vinculación y derivó la responsabilidad fiscal del presunto Jimenez Roa, pues no solo obedece a la visita efectuada en el mes de julio de 2024.

Ahora bien, el acueducto se entregó efectivamente en diciembre de 2024, pero a la fecha del último informe técnico y la última visita especial, se pudo corroborar que no se ha liquidado el Contrato No. 061 de 2011, así como tampoco el contrato No. 056 de 2011, por ende, en el Auto No. 1441 del 16 de agosto de 2024, se mantuvo el reproche fiscal por la situación de funcionalidad de la obra en relación con el filtro grueso, variando ostensiblemente la cuantía que se estimó en el auto de imputación, pues para diciembre de 2023 se tazaba el daño en cuantía de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS SIN INDEXAR. (\$12.744'463.486), variando en el fallo de agosto de 2024 a la suma de DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTAITRES CENTAVOS (\$ 2.132.498.478,73), ya indexada.

Por otro lado, se tiene que las responsabilidad penal, civil, fiscal son autónomas y diferentes, de los mismos hechos o la misma situación fáctica, se pueden derivar distintos tipos de

⁹ *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”*



CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 13 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

responsabilidades, en ese orden, un archivo en instancias penales no es indicador de absolución ante otras autoridades y en otros trámites.

En esa medida, se negará la solicitud de nulidad deprecada por el señor Fernando Jimenez Roa.

ii). Pronunciamiento ante solicitud de nulidad incoada por Aseguradora Solidaria de Colombia radicado 2024ER0197836:

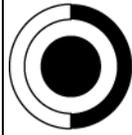
Alegó expresamente la causal de violación al derecho a la defensa contenida en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000¹⁰, porque no se tuvieron en cuenta los argumentos de defensa esgrimidos en el momento procesal precedente.

Debe tenerse presente que Aseguradora Solidaria de Colombia fue vinculada al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. URFR-PRF-044-2019 Entidad Afectada: Municipio de Villagarzón (Putumayo) en calidad de tercero civilmente responsable, determinación justificada por una necesidad de interés general, como es el resarcimiento del erario, por tal motivo en Auto No. 0516 del 24 de mayo de 2019 se vinculó a la Aseguradora Solidaria de Colombia identificada con NIT No. 860.524.658-6 en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. 436-64-994000001815, en relación con los servidores públicos directivos en este caso Alvaro de Jesús Rodríguez Díaz quien fungió como alcalde del Municipio de Villagarzón, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, asiste razón al apoderado del tercero civilmente responsable, pues interpuso en tiempo y la oportunidad precedente los descargos, habiendo expresado el Despacho, con imprecisión involuntaria que no había presentado los Descargos, sin embargo lo afirmado en el fallo de responsabilidad fiscal no fue producto de la arbitrariedad o capricho del suscrito Despacho de conocimiento, pues se pudo determinar con certeza del acaecimiento de un daño fiscal al patrimonio del Estado, de lo cual se extrae del fallo del 16 de agosto de 2024, lo siguiente valorando el informe técnico del 25 de julio de 2024:

“Si bien, la planta de tratamiento se ejecutó al 100% acorde con lo señalado en el acta de recibo final del contrato 056-2011, a la hora de la ejecución del contrato de obra, no se realizó un análisis a las cantidades de obra, lo que repercutió en que por falta de recursos se generara un desbalance económico que ocasionó que la planta de tratamiento no fuera construida en su totalidad a falta del filtro grueso. De igual manera, se evidenciaron deficiencias administrativas que afectaron la proyección de la planta de tratamiento, pues en el contrato de obra, aparece inicialmente como unidad de cobro el Global, pero en las actas de modificación de cantidades se disgregaron las actividades y el producto final del contrato no fue una planta de tratamiento de agua potable.”

¹⁰ “ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; **la violación del derecho de defensa del implicado;** o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.” - Subrayado por el Despacho.



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 14 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha exposición, se relaciona con el contrato de obra No. 056 de 2011, cuya ejecución dio inicio en el primer semestre del año 2012, año en el cual el señor Alvaro de Jesús Rodríguez Díaz fungía como Alcalde Municipal de Villagarzón – Putumayo, servidor público del nivel directivo, que se encontraba cobijado por la Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. 436-64-994000001815 expedida el 27 de enero de 2012 y con vigencia del 7 de enero de 2012 al 7 de enero de 2013, seguro donde expresamente aparece como asegurado el servidor público anteriormente indicado.

En ese entendido, y según el reproche fiscal realizado desde la imputación y validado en el fallo con responsabilidad fiscal, se tiene que el Contrato de Obra No. 056 de 2011 inició su ejecución el 6 de marzo de 2012, derivando de este negocio jurídico un detrimento patrimonial por la suma de DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTAITRES CENTAVOS (\$ 2.132.498.478,73), indexado, periodo de vigencia del seguro aludido, y durante el cual la conducta del ex alcalde Rodríguez Díaz influyó en la materialización del daño investigado, pues el mencionado intervino en:

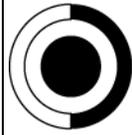
Solicitud pago 50% anticipo a Banco Agrario de Colombia (Folio924 reverso); Comprobante de egreso 20130649 del 15 de junio de 2013 (Folio 926 reverso); Comprobante de egreso 20131104 del 08 de septiembre de 2013 (Folio 927); Solicitud transferencia pago acta parcial 1 a Banco Agrario de Colombia. (Folio 927 reverso); Comprobante de egreso 20131515 del 2 de diciembre de 2013 (Folio 928); Solicitud transferencia pago acta parcial 4 a Banco Agrario de Colombia. (Folio 928 reverso); Comprobante de egreso 2014001059 del 30 de julio de 2014 (Folio 929); Comprobante de egreso 2015001509 del 21 de octubre de 2015 (Folio 931 reverso); Acta recibo final contrato obra No. 056 de 2011 de fecha 29 de diciembre de 2014.¹¹

Ahora bien, frente a la prescripción del seguro este Despacho tiene presente lo ratificado por el Consejo de Estado¹² en cuanto a *“que en virtud de la expedición de la Ley 1474 de 2011, la anterior discusión quedó totalmente zanjada, pues el artículo 120 ibídem no dejó duda respecto a que las pólizas de seguros “por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.”*

En ese sentido, el proceso se apertura el 24 de mayo de 2019, debiendo tener en cuenta que el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante Decreto Ley 417 de 2020 por el Gobierno Nacional y las medidas adoptadas para conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del virus COVID-19, el Contralor General de la República expidió, entre otras, las siguientes resoluciones en relación con la suspensión de términos: I) Resolución 0063 del 16 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales a partir del día 16 hasta el 31 de marzo de 2020, II) Resolución 0064 de 30 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales a partir del 1º de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la emergencia, y la III) Resolución 0067 de 2020 "Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0064 del 30 de marzo de 2020"., cuya fecha fue corregida por la Resoluciones Reglamentaria Ejecutiva NÚMERO: REG – EJE – 0068 – 2020. Resolución

¹¹ CD Folio 21.

¹² 4 Sala de lo contencioso, sección quinta, consejero Ponente : Alberto Yepes Barreiro, radicado 25000- 23-24-000-2009-00287-01.



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 15 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. REG — EJE 70 del 1 de julio de 2020, decide reanudar términos procesales a partir del quince (15) de julio de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, el mencionado seguro estaría llamado a prescribir el próximo 23 de septiembre de 2024, equiparando lo previsto para el presente proceso de responsabilidad fiscal, en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

En ese sentido, la solicitud elevada se resuelve negativamente.

iii). Pronunciamiento ante solicitud de nulidad incoada por Juan Carlos Patarroyo Córdoba radicado 2024ER0200096:

Invoca las (3) causales de nulidad contenidas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, aludiendo que la vinculación de los presuntos responsables no obedece a mera liberalidad, sin embargo, dicha presunta situación no encaja dentro de las causales expresamente señaladas en la Ley.

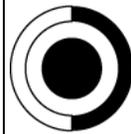
Frente a estas apreciaciones debe indicársele al apoderado del presunto Patarroyo Córdoba que existe toda una trazabilidad desde el desarrollo y consolidación del hallazgo sica No. 70920 denominado **“Contrato de obra pública No.056 de 2011 Villagarzón – Putumayo Construcción macro acueducto veredal Villagarzón – La Joya, Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo”**, y se han desarrollado diferentes trámites como dispone la Ley, en la forma y términos para ello como fueron la Indagación Preliminar URFR-IP-019-2019 y el actual proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. URFR-PRF-044-2019.

En esa medida, se reitera, que la vinculación de los sujetos procesales no obedece a la mera liberalidad de los operadores, pues, aunque este Despacho no fue quien dio apertura a las actuaciones fiscales relacionadas con el Contrato de Obra No. 056 de 2011 y Contrato de Interventoría No. 061 de 2011 que se consolidan en el URFR-PRF-044-2019, observa que los vinculados al trámite tienen su razón de ser a las labores desempeñadas con relación a los negocios jurídicos.

Por tal razón, se considera existiría nulidad si solo se hubiera vinculado al señor Juan Carlos Patarroyo Córdoba en calidad de único miembro o integrante de la Unión Temporal Las Américas, contratista de obra, contrato No. 056 de 2011, dejando por fuera del trámite fiscal a los demás miembros de dicha asociación, esto es Juan Carlos García Bustos y Nelson Darío Arteaga Melo, situación en la que se podría deprecar la no conformación de un litis consorcio necesario, pues no sería dable la vinculación de solo alguno de los integrantes de dicha agrupación contratista, cuando han ocupado la misma posición contractual y jurídica en relación al Contrato No. 056 de 2011.

Frente a los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Villagarzón (Putumayo) que no fueron vinculados al trámite fiscal, no es dable que se solicite integración de un litis consorcio necesario, pues ocupan relaciones jurídicas diferentes a las aplicables con los miembros de la Unión Temporal Las Américas, y ha sido producto del desarrollo investigativo por parte de este Órgano Fiscal en transcurso del hallazgo sica No. 70920, URFR-IP-019-2019 y el URFR-PRF-044-2019.

En ese orden, no es dable aceptar la solicitud de nulidad incoada por el señor Patarroyo Córdoba a través de su apoderado de confianza.



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 16 DE 17

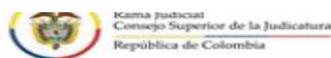
“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior se evacua negativamente estas razones de nulidad elevadas.

OTRAS DETERMINACIONES

A través de radicado 2024ER0032481, el doctor CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.024.615 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, presento poder general, amplio y suficiente otorgado por Aseguradora Solidaria de Colombia para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, allegando certificado de la misma, emitido por la Superintendencia Solidaria de Colombia.

Se consulto la vigencia de la tarjeta profesional del mencionado profesional del Derecho en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad Registro Nacional
de Abogados (URNA)

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2776955

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1019024615**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	255450	27/03/2015	Vigente
Observaciones: -			

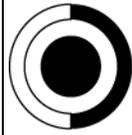
Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **septiembre** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.024.615 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido por la



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1667

PÁGINA 17 DE 17

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT No. 860.524.658-6, tercero civilmente responsable vinculado a este trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR SOLICITUD DE NULIDAD promovida por FERNANDO JIMENEZ ROA a través de su apoderado de confianza.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR SOLICITUD DE NULIDAD promovida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a través de su apoderado de confianza.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR SOLICITUD DE NULIDAD promovida por JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA a través de su apoderado de confianza.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, notificar por estado el contenido del presente auto, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra el presente auto procede recurso de Apelación ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo previsto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser presentado, debidamente sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER EFRAIN NAVARRO POLO

Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Jhojan Sánchez Castellanos